



AUTO No.15198 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa No.50712018, adelantada en contra de la institución denominada CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, identificada con el NIT. No.900.291.018-4, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Numerales 1º, 2º y 3º del Artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C, Numeral 4º del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los Literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 2.5.1.2.3 y en el Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y,

CONSIDERANDO

1.- IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y TERCERO INTERVINIENTE:

El prestador de servicios de salud contra quien se dirige la presente investigación administrativa es la institución denominada CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, identificada con el NIT. No.900.291.018-4 y Código de Prestador 1100125297-01, el cual presta los servicios de salud en la Transversal 23 No.94 A - 39, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, y con correo electrónico institucional: mariapag@clincanogales.com, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

Es tercero y que podrá intervenir en la presente investigación administrativa, la señora LUZ MERY RAMÍREZ OJEDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.41.492.143 de Bogotá, quien podrá ser ubicada en la Calle 77 No.69 – 36, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a la manifestación efectuada en el oficio con Radicado No.2016ER36567 de fecha 23/05/2016 (Folios 155 y 156).

2.- HECHOS

Dio origen a la presente investigación administrativa la queja interpuesta por la señora LUZ MERY RAMÍREZ OJEDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.41.492.143 de Bogotá, ante esta Secretaría Distrital de Salud, bajo Radicado No.2016ER26200 de fecha 13/04/2016 con Requerimiento 633072016, a través de la cual denunció presuntas irregularidades en la calidad de la prestación de los servicios de salud brindados a la señora EVA PATRICIA VILLAMARIN RAMÍREZ, por parte de la CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación del Auto No.15198 del 29 de noviembre de 2018

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa No.50712018, adelantada en contra de la institución denominada CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, identificada con el NIT. No.900.291.018-4, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

El siguiente es el contenido de la queja impetrada por la señora RAMÍREZ OJEDA, ante este Ente de Control y Vigilancia Distrital, vemos:

“La presente es con el fin de sentar una vez más mi voz de protesta por la irregularidades que se han seguido cometido con la paciente de la referencia, además de las ya denunciadas en mi carta del 18 de marzo de 2016:

- 1. En la UCI una enfermera la dejo caer y nos sólo le puso la cara negra sino que se le sumió el hueso del lado izquierdo de la frente, tal como se puede apreciar en las fotos que adjunto. A este respecto necesito que se le realicen los exámenes necesarios porque no se sabe las consecuencias que puedan ocasionarle dicho golpe tanto en la cabeza como en el ojo izquierdo.*
- 2. Cuando le hicieron la segunda cirugía del tumor una enfermera la despertó a las 5. A.M, y la bañó con agua helada, ¿cómo es posible que hagan esto con una persona recién operada?.*

Debido al descuido que tuvieron con la paciente cuando estuvo en la pieza 707, hable con la jefe ADRIANA y le pedí el favor de que cuando la sacaran de cuidados intermedios, después de la cirugía que le hicieron a causa de la infección como es de su conocimiento y que casi le cuesta la vida, no la llevaron a una pieza donde nadie se acordaba de la paciente, y la jefe Adriana me dijo que tranquila que ella estaba pendiente de eso y que los coordinadores de piso ya sabían, pero sabiendo la situación de la paciente, que no habla, no respira sola, no come no puede casi moverse, la mandaron a la pieza 718 que es el último rincón, donde no va nadie. -Al ver esta situación, le pregunté a la jefe del turno de la mañana del 11 de abril de 2016, que si le estaban haciendo las terapias de rehabilitación, a lo cual ella me contestó que allí no le iban a hacer ninguna terapia, que únicamente le prestaban los servicios básicos, o sea cambiarle el pañal, ponerle el alimento, tomarle los signos vitales y asearla, lo cual me extrañó puesto que el cirujano me dijo que ya iban a empezar con la rehabilitación. SI NO LE VAN A HACER LA REHABILITACION QUE PIENSAN HACER CON ELLA?. Yo exijo que cuando la entreguen esté comiendo, respirando por sí sola, hablando, caminando y en general en óptimas condiciones que le permitan llevar una vida normal tal como cuando entró a la clínica, porque SI en este momento está discapacitada es por todos los desmanes que han cometido con ella. La culpa de la situación de la paciente es por la irresponsabilidad y descuido de su personal. Todo empezó cuando le dañaron la garganta en la UCI” (Folios 1 y 2).

Que con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento ante esta Autoridad Sanitaria de Vigilancia y Control, los Miembros de la Comisión Técnica adscrita al Despacho realizaron visita inspectiva el día 28 de abril de 2016, en las instalaciones del prestador CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, ubicadas en la Transversal 23 No.94 A- 39, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, diligencia en la cual el equipo verificador solicitó a la institución el historial clínico de la paciente EVA PATRICIA VILLAMARIN RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.39.533.362 y el análisis del caso, tal y como se corrobora en el Acta de Visita de Queja que reposa a Folios 7 al 9 y vto del Cuaderno Administrativo.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación del Auto No.15198 del 29 de noviembre de 2018

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa No.50712018, adelantada en contra de la institución denominada CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, identificada con el NIT. No.900.291.018-4, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

Una vez obtenida copia respectiva de la historia clínica de la paciente EVA PATRICIA VILLAMARIN RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.39.533.362, este Despacho solicitó emitir Concepto Técnico Científico al profesional de la salud en relación al caso de la referencia (Folios 18 al 19 y vto).

Con base en los hechos descritos se inició esta investigación administrativa.

3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

1. Oficio y Anexos con Radicado No.2016ER26200 de fecha 13/04/2016 bajo Requerimiento 633072016, a través de los cuales la señora LUZ MERY RAMÍREZ OJEDA, interpuesto queja denunciando presuntas irregularidades en la calidad de la prestación de los servicios de salud brindados a la señora EVA PATRICIA VILLAMARIN RAMÍREZ, por parte de la CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S (Folios 1 al 3).
2. Oficio con Radicado No.2016ER26201 de fecha 13/04/2016 bajo Requerimiento 623122016, a través del cual la señora LUZ MERY RAMÍREZ OJEDA, reitera su queja y denuncia presuntas irregularidades en la calidad de la prestación de los servicios de salud brindados a la señora EVA PATRICIA VILLAMARIN RAMÍREZ, por parte de la CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S (Folios 4 y 5).
3. Oficio de comunicación con Radicado No.2016EE26993 de fecha 28/04/2016, a través del cual este Despacho de respuesta a la señora LUZ MERY RAMÍREZ OJEDA, en atención a los Radicados 2016ER26200 y 2016ER26201 bajo Requerimientos 633072016 y 623122016, informándole sobre el inicio de la investigación preliminar para el esclarecimiento de los hechos denunciados por la misma conforme al Artículo 15 de la Ley 962 de 2005 (Folio 6).
4. Acta de visita de queja suscrita por la Comisión Técnica del Despacho durante la visita inspectiva el día 28 de abril de 2016, en las instalaciones del prestador CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, ubicadas en la Transversal 23 No.94 A- 39, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, diligencia en la cual el equipo verificador solicitó a la institución el historial clínico de la paciente EVA PATRICIA VILLAMARIN RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.39.533.362 y el análisis del caso (Folios 7 al 9 y vto).

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación del Auto No.15198 del 29 de noviembre de 2018

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa No.50712018, adelantada en contra de la institución denominada CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, identificada con el NIT. No.900.291.018-4, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

5. Documentos recolectados por los Miembros de la Comisión Técnica del Despacho durante la visita inspectiva del 28 de abril de 2016, en las instalaciones del prestador CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, ubicadas en la Transversal 23 No.94 A- 39, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, diligencia en la cual el equipo verificador solicitó a la institución el historial clínico completo de la paciente EVA PATRICIA VILLAMARIN RAMÍREZ y el análisis del caso (Folios 10 al 108 – 1CD 108A).
6. Oficio de comunicación con Radicado No.2016EE31194 de fecha 16/05/2016, remitido a la quejosa, señora LUZ MERY RAMÍREZ OJEDA, por medio del cual este Despacho le informa sobre la diligencia inspectiva efectuada por los Miembros de la Comisión Técnica en las instalaciones del prestador CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S; y en igual sentido, le advierte que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 37 y 38 del CPACA, ésta deberá manifestar por escrito su intención de ser reconocida como tercero interviniente en el marco de la investigación administrativa (Folio 109).
7. Oficio y Anexos con Radicado No.2016ER36568 de fecha 23/05/2016, a través del cual la señora LUZ MERY RAMÍREZ OJEDA, allega otra queja y reitera su denuncia por presuntas irregularidades en la calidad de la prestación de los servicios de salud brindados a la señora EVA PATRICIA VILLAMARIN RAMÍREZ, por parte de la CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S (Folios 110 al 119).
8. Oficio con Radicado No.2016EE26993 de fecha 28/04/2016, a través del cual este Despacho le comunica a la señora LUZ MERY RAMÍREZ OJEDA, que el procedimiento para el adelantamiento de los hechos denunciados se efectúa conforme los términos señalados en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005 (Folio 120).
9. Auto Comisorio No.830 del 21 de julio de 2016 (Folios 121 y 122).
10. Acta de visita inspectiva suscrita por la Comisión Técnica del Despacho durante la visita del 21 de julio de 2018, en las instalaciones de la FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD IPS y anexos recolectados (Folios 123 al 129).
11. Oficio con Radicado No.2016EE47383 de fecha 25/07/2016, remitido a la quejosa, señora LUZ MERY RAMÍREZ OJEDA, por medio del cual este Despacho le informándole sobre la diligencia inspectiva efectuada por la Comisión Técnica en las instalaciones de la FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD IPS (Folio 130).



Continuación del Auto No.15198 del 29 de noviembre de 2018

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa No.50712018, adelantada en contra de la institución denominada CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, identificada con el NIT. No.900.291.018-4, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

- 12. Oficio con Radicado No.2016ER40072 de fecha 07/06/2016, a través del cual la señora LUZ MERY RAMÍREZ OJEDA, eleva derecho de petición ante esta Autoridad de Vigilancia y Control Distrital en relación al caso de la señora EVA PATRICIA VILLAMARIN RAMÍREZ (Folios 131 al 134).
- 13. Oficio con Radicado No.2016EE45126 de fecha 13/07/2016, mediante el cual este Despacho da respuesta al derecho de petición interpuesto por la señora LUZ MERY RAMÍREZ OJEDA, con Radicado No.2016ER40072 de fecha 07/06/2016 (Folio 135).
- 14. Oficio con Radicado No.2016EE42813 de fecha 29/06/2016, por medio del cual este Despacho da respuesta a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en relación a la queja interpuesta por la señora LUZ MERY RAMÍREZ OJEDA (Folio 136 y vto).
- 15. Oficio y Anexos con Radicado No.2016ER35585 de fecha 18/05/2016, a través del cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, remite al Despacho la queja inicialmente interpuesta por la señora LUZ MERY RAMÍREZ OJEDA, en relación al caso de la señora EVA PATRICIA VILLAMARIN RAMÍREZ, en su proceso de atención en salud dispensada por parte de la CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S (Folios 137 al 141).
- 16. Oficio y Anexos con Radicado No.2016ER63330 de fecha 08/09/2016, a través del cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, traslada nuevamente al Despacho la queja inicialmente interpuesta por la señora LUZ MERY RAMÍREZ OJEDA, en relación al caso de la señora EVA PATRICIA VILLAMARIN RAMÍREZ, en su proceso de atención en salud dispensada por parte de la CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S (Folios 143 al 153).
- 17. Oficio con Radicado No.2016EE70895 de fecha 10/11/2016, por medio del cual este Despacho da respuesta a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en relación al caso de la señora EVA PATRICIA VILLAMARIN RAMÍREZ, en su proceso de atención en salud dispensada por parte de la CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S (Folio 154 y vto).
- 18. Oficio con Radicado No.2016ER36567 de fecha 23/05/2016, a través del cual la señora LUZ MERY RAMÍREZ OJEDA, manifiesta al Despacho su interés de ser reconocida como tercero interviniente en el marco de la presente investigación administrativa en relación al caso de la señora EVA PATRICIA VILLAMARIN RAMÍREZ (Folios 155 y 156).



Continuación del Auto No.15198 del 29 de noviembre de 2018

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa No.50712018, adelantada en contra de la institución denominada CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, identificada con el NIT. No.900.291.018-4, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

19. Concepto Técnico del mes de junio de 2018, emitido por el Profesional de la Salud adscrito al Despacho a quien le correspondió el análisis del caso (Folios 157 al 163).
20. Oficio de comunicación remitida el día 28/11/2018, al correo electrónico institucional mariapag@clinicanosgales.com, a través del cual este Despacho le informa al Representante Legal de la CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio en la presente investigación administrativa (Folios 164 y 165).
21. Copia de la impresión del pantallazo de la base de datos del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPSS) del Ministerio de Salud y Protección Social, en la que fueron consultados los datos de la institución investigada CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S (Folio 166).

4. - COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR

La Ley 10 de 1990: “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

q) *Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o Código Sanitario Nacional y su reglamentación*

r) *Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud...*”

La Ley 100 de 1993: “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, en su Artículo 176 Numeral 4, dispone:

“Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.”

El Decreto 780 de 2016: Establece en su Artículo 2.5.1.7.1 del Capítulo 7 Título 1 Parte 5: *“Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el Artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones”.*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación del Auto No.15198 del 29 de noviembre de 2018

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa No.50712018, adelantada en contra de la institución denominada CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, identificada con el NIT. No.900.291.018-4, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

El Decreto 507 de 2013: Expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, “Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá” en el Artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

1. *Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*
2. *Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*
3. *Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.*

5.- ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dentro de las responsabilidades del Estado Colombiano está la de proteger la vida, los derechos a la seguridad social y a la salud de todas las personas residentes en Colombia e igualmente tiene a su cargo la organización, dirección y reglamentación de los servicios públicos de atención de la salud, saneamiento ambiental y ejercer la vigilancia y control de la prestación de servicios de salud. Es su deber legal el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad.

Es por ello, que el principal objetivo de esta Secretaría Distrital de Salud es implementar mecanismos de seguimiento que permitan establecer los atributos de la calidad en la atención en salud, a través de las quejas, peticiones, reclamos e inquietudes de los usuarios afiliados al sistema general de seguridad social de salud, sin tener en cuenta las diferencias sociales.

Hechas las anteriores premisas, debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación del Auto No.15198 del 29 de noviembre de 2018

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa No.50712018, adelantada en contra de la institución denominada CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, identificada con el NIT. No.900.291.018-4, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

El servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Cuando dicho servicio no alcanza el fin o propósito perseguido, se presume su deficiente funcionamiento.

Hecha la presente aclaración, procede este Despacho a efectuar el análisis de las cuestiones preliminares:

Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría y determinar si se presentaron fallas en la calidad de la prestación de los servicios de salud brindados a la paciente EVA PATRICIA VILLAMARIN RAMÍREZ, por parte de la institución denominada CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, este Ente de Vigilancia y Control Distrital, desplegó la siguiente actuación:

En primer lugar, los Miembros de la Comisión Técnica adscrita al Despacho realizaron visita inspectiva el día 28 de abril de 2016, en las instalaciones del prestador CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, ubicadas en la Transversal 23 No.94 A- 39, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, diligencia en la cual el equipo verificador solicitó a la institución el historial clínico de la paciente EVA PATRICIA VILLAMARIN RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.39.533.362 y el análisis del caso (Folios 7 al 9 y vto).

De otro lado, se procedió a comunicar formalmente la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio al Representante Legal de la institución que intervino en el proceso de atención en salud de la paciente en comento (Folios 164 y 165).

En tal sentido, una vez obtenida la copia respectiva de la historia clínica de la paciente EVA PATRICIA VILLAMARIN RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.39.533.362, se solicitó a uno de los Profesionales de la Salud adscritos al Despacho analizar los registros clínicos concernientes a los servicios y atenciones dispensadas por parte del prestador CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, y en el mes de julio de 2018, se emitió Concepto Técnico Científico por quien efectuó el análisis del caso sub lite (Folios 157 al 163), del cual se procede a extractar los apartes pertinentes, así:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación del Auto No.15198 del 29 de noviembre de 2018

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa No.50712018, adelantada en contra de la institución denominada CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, identificada con el NIT. No.900.291.018-4, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

"ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN:

Paciente de 51 años, quien ingresa el 5-02-2016 remitida del Hospital San José por cuadro clínico de Síndrome Cerebeloso por Lesión Extra-Axial izquierda posterior con efecto compresivo en TAC de Cráneo, viene para manejo integral por Neurocirugía, por Síndrome Cerebeloso de 7 meses de evolución, en TAC realizado hace 8 días se evidencia Lesión, se hospitaliza se solicitan Paraclínicos para caracterizar la Lesión y definir conducta. Se solicita valoración por UCI Intermedia, se ingresa paciente con riesgo de Hidrocefalia, para monitorización Neurológica. El 12-02-2016 se realiza Resección de Tumor por Craniectomía Suboccipital izquierda + Ventriculostomía Externa, pasa a UCI para Neuroprotección. Ingresar paciente Extubada quien presenta Estridor Laringeo, Dificultad Respiratoria y Desaturación, se evidencia Edema Severo de Glotis, se Intuba y se ordena Corticoide. El 14-02-2016 paciente en manejo con Corticoides. El 15-02-2016 paciente con segunda Extubación fallida, se considera posibilidad de realizar Traqueostomía. Se considera candidata a Derivación Ventriculoperitoneal.

El 19-02-2016 se solicita autorización para Traqueostomía Percutánea, la cual es realizada. El 21-02-2016 paciente con SIRS, se solicitan Cultivos y se inicia manejo con Cefazolina. El 22-02-2016 se recibe por parte de la familia reporte de Patología con posible Schwannoma vs Meningioma Fusiforme, por lo que se considera el tratamiento médico instaurado, en espera de nuevo tiempo quirúrgico, se escalona manejo a Cefepime + Vancomicina. El 23-02-2016 se traslada a Cuidado Intermedio. El 24-02-2016 paciente con Hemocultivo positivo para Estafilococo Epidermidis y Urocultivo positivo para Enterococo Faecalis sensible a la Ampicilina. El 25-02-2016 es valorada por Infectología quien indica manejo con Oxacilina y Ampicilina. El 26-02-2016 se traslada a piso generales. El 4-03-2016 se realiza Resección de Tumor y Colocación de Catéter Ventricular al Exterior, en POP inmediato se solicita Gram y Cultivo de LCR, se ingresa en POP a la UCI con Soporte de Ventilación Mecánica.

El 6-03-2016 se retira la Ventriculostomía. El 15-03-2016 se indica TAC de Cráneo Simple para descartar Hidrocefalia y poder hacer Punción Lumbar para descartar Meningitis. Se recibe Urocultivo positivo para Klebsiella Pneumoniae BLEE Multirresistente, se inicia cubrimiento Antibiótico con Meropenem, se solicita Interconsulta con Infectología. El 16-03-2016 paciente con deterioro Neurológico quien requiere urgentemente Ventriculostomía y soporte en UCI. Ingresar a UCI en POP de Derivación Ventricular al exterior y Drenaje del Espacio Epidural de Fosa Posterior con Ventilación Mecánica. El 17-03-2016 Infectología recomienda manejo con Meropenem para IVU y continuar Vancomicina por sospecha de Neuroinfección. El 23-03-2016 paciente con cuadro de Meningitis e IVU asociada al cuidado de la Salud, en manejo con Meropenem y suspender Vancomicina.

El 30-03-2016 se sugiere Destete de Traqueostomía. El 5-04-2016 quien ha tolerado el cierre de Traqueostomía, para realizar posterior decanulación. Se realiza Colocación de Catéteres para Derivación Ventriculoperitoneal. El 21-04-2016 paciente quien se Decanuló sin complicaciones, con reporte de Cultivo de secreciones positivo para Estafilococo Aureus resistente a la Oxacilina, por lo que se indica Vancomicina. El 25-04-2016 se activa Plan de PHD. El 26-04-2016 paciente valorada para manejo de Crónicos, solo cuenta con un familiar que no acepta manejo. El 28-04-2016 paciente aún en manejo hospitalario, no hay más registros de atención.

Continuación del Auto No.15198 del 29 de noviembre de 2018

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa No.50712018, adelantada en contra de la institución denominada CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, identificada con el NIT. No.900.291.018-4, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

En Notas de Enfermería y evoluciones Médicas no han nada referente a que la paciente haya sufrido Trauma por caída.

El 12-02-2016 se realiza Resección de Tumor por Craniectomía Suboccipital izquierda + Ventriculostomía Externa, pasa a UCI para Neuroprotección. Ingresa paciente Extubada quien presenta Estridor Laríngeo, Dificultad Respiratoria y Desaturación, se evidencia Edema Severo de Glotis, se Intuba y se ordena Corticoide (folio 74).

El 4-03-2016 dentro de los riesgos y posibles complicaciones se describen: Sangrado, Dolor, reintervención, riesgo de Fistula de LCR, Infección de sitio operatorio, Neuroinfección, Lesión Neurológica parcial o definitiva: Infartos Cerebrales o Edema de Fosa Posterior (Lesión de par craneano), muerte (folio 293).

El 23-03-2016 paciente con cuadro de Meningitis e IVU asociada al cuidado de la Salud, en manejo con Meropenem y suspender Vancomicina (folio 505).

El 26-04-2016 paciente valorada para manejo de Crónicos, solo cuenta con un familiar que no acepta manejo (folio 807).

CONCEPTO:

CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.

Las decisiones médicas no muestran fallas de Racionalidad o Pertinencia; el manejo médico establecido fue consecuente con la información Clínica y Paraclínica disponible.

Durante el proceso de atención se evidencia que la paciente recibió Oportunamente las valoraciones requeridas de acuerdo con los síntomas y/o signos encontrados, indicando las órdenes médicas Pertinentes.

Los Procedimientos Quirúrgicos fueron Indicados, Racionales y Pertinentes.

Según lo referido por la quejosa: "El día 10-02-2016 le realizó a la paciente Eva Patricia Villamarín una Cirugía para extirparle un Tumor de la Cabeza, cuando el Cirujano terminó, salió e informó que le había sacado una parte y que la sacaba desintubada, al día siguiente cuando fui a visitarla estaba intubada para respirar, no sé qué le hicieron en la garganta en la UCI, porque tenía respirador. En vista de que tenía que seguir con el respirador el Cirujano tomó la decisión de hacerle una Traqueostomía", según los registros de atención aportados por la institución: "El 12-02-2016 se realiza Resección de Tumor por Craniectomía Suboccipital izquierda + Ventriculostomía Externa, pasa a UCI para Neuroprotección. Ingresa paciente Extubada quien presenta Estridor Laríngeo, Dificultad Respiratoria y Desaturación, se evidencia Edema Severo de Glotis, se Intuba y se ordena Corticoide", en evoluciones posteriores se describe que se realiza Extubación fallida en 2 ocasiones, por lo que se indica la Traqueostomía.

En cuanto a lo referido por la quejosa: "Cuando le hicieron la segunda Cirugía, no la dejaron en la UCI, ni en Cuidados Intermedios, sino que la enviaron a la habitación, donde estuvo descuidada, lo cual ocasionó Infección severa y Fiebre", según los registros de atención la paciente una vez es dada de alta de UCI pasa a Cuidados Intermedios y luego a piso.



Continuación del Auto No.15198 del 29 de noviembre de 2018

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa No.50712018, adelantada en contra de la institución denominada CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, identificada con el NIT. No.900.291.018-4, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

Dentro de los riesgos y posibles complicaciones se describen: Sangrado, Dolor, reintervención, riesgo de Fistula de LCR, Infección de sitio operatorio, Neuroinfección, Lesión Neurológica parcial o definitiva: Infartos Cerebrales o Edema de Fosa Posterior (Lesión de par craneano), muerte; por lo que la complicación de la paciente era factible.

Paciente con cuadro de Meningitis e IVU asociada al cuidado de la Salud, lo cual configura una presunta Falla de Racionalidad Técnica Institucional, por Fallas de Seguridad en la Atención.

El 26-04-2016 paciente valorada para manejo de Crónicos, solo cuenta con un familiar que no acepta manejo (folio 807).

En cuanto a lo referido por la quejosa: "Mi madre fue trasladada a un hogar de paso llamado Amigos de la Salud, donde no le hacen Rehabilitación", según el Acta de Visita de Quejas se realiza recorrido por la infraestructura, evidenciando que la paciente se encuentra en habitación con baño privado y que las Terapias se realizan con recurso del Virrey Solís, de acuerdo con la frecuencia establecida.

La EPS es quien de acuerdo con su red de prestadores asigna la atención de sus usuarios.

En cuanto a lo referido por la quejosa: "En la UCI una Enfermera la dejo caer y no solo le puso la cara negra, sino que se le sumió el hueso del lado izquierdo de la frente, en la segunda Cirugía la bañaron con agua fría", según los registros de atención aportados por la institución, en Notas de Enfermería y evoluciones Médicas no han nada referente a que la paciente haya sufrido Trauma por caída, ni tampoco nada referente a que se le realizaran baños con agua fría" (Folios 160 al 163).

Así las cosas, esta instancia procede a analizar las probanzas obrantes en el investigativo, a fin de establecer si en el caso que nos ocupa se vulneraron las normas vigentes de carácter sanitario para el momento de los hechos o si, por el contrario, es viable proceder a cesar la investigación en favor de la institución CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.

Por lo cual, iniciaremos el análisis de la queja presentada por la señora LUZ MERY RAMÍREZ OJEDA, haciendo referencia a los motivos de inconformidad esgrimidos por la misma, los cuales, en términos generales, se reducen a los siguientes hechos:

- Presuntas irregularidades ligadas al proceso de atención luego del procedimiento quirúrgico.
- Inconformidades por los servicios y el personal del personal de enfermería durante la estancia hospitalaria de la paciente.

Por consiguiente, es importante precisar que la calidad de la atención de salud debe ser entendida como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación del Auto No.15198 del 29 de noviembre de 2018

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa No.50712018, adelantada en contra de la institución denominada CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, identificada con el NIT. No.900.291.018-4, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.

Bajo esta óptica, la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir.

Sobre este particular la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-178/2011, siendo Magistrado Ponente el Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, sostuvo:

“La Corte Constitucional ha manifestado que el principio de integralidad del servicio público de salud se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva. Esta Corporación, al referirse a la integralidad en la prestación del servicio de salud ha señalado que el mencionado principio implica la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud. Lo anterior lleva a sostener que el servicio prestado lo deben integrar todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o, para mitigar las dolencias que le impiden mejorar las condiciones de vida.”

En efecto, analizadas en su conjunto las pruebas obrantes en el expediente se pudo establecer por este Despacho que el prestador de servicios de salud se encontraba presuntamente infringiendo algunas de las disposiciones vigentes en salud, motivo por el cual se endilgará el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Se presume una infracción por parte de la institución CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, como prestador de servicios de salud al Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) *“Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud”* SOGCS- Artículo 3 Numeral 3° (Seguridad), en concordancia con la Ley 1438 de 2011 Artículo 3° Numeral 3.8° y la Ley 100 de 1993 en su Artículo 185, por cuanto, según las pruebas que militan en el plenario, especialmente el Concepto Técnico emitido por el Profesional de la

Continuación del Auto No.15198 del 29 de noviembre de 2018

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa No.50712018, adelantada en contra de la institución denominada CLINICA LOS NOGALES S.A.S, identificada con el NIT. No.900.291.018-4, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

Salud adscrito al Despacho a quien le correspondió el análisis del caso, éste concluye su estudio evidenciado presuntas fallas institucionales concernientes al parámetro de la SEGURIDAD en el proceso de atención de la señora EVA PATRICIA VILLAMARIN RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.39.533.362, debido a que durante la estancia hospitalaria la paciente presentó cuadro de meningitis e IVU por la adquisición de positivo por "*Klebsiella Pneumoniae BLEE Multirresistente*" confirmada el día 15/03/2016, cuando se inicia cubrimiento antibiótico con "Meropenem" (Folio 161), infección secundaria asociada al cuidado de la salud, con lo cual se considera afectado el parámetro de la seguridad en el proceso de atención en salud dispensado por la institución investigada, lo que en efecto conlleva al Despacho a presumir, que se le impidió a la paciente VILLAMARIN RAMÍREZ, la posibilidad de utilizar todos y cada los elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud y/o de mitigar sus consecuencias.

En ese orden de ideas, para este Despacho es importante hacer referencia a la definición que concibe la Organización Mundial de la Salud de una infección nosocomial o infección intrahospitalaria: *"Una infección contraída en el Hospital por un paciente internado por una razón distinta de esa infección (1). Una infección que se presenta en un paciente intermedio en un hospital o en otro establecimiento de atención de salud en quien la infección no se había manifestado ni estaba en periodo de incubación en el momento del internado. Comprende las infecciones contraídas en el hospital, pero manifiestas después del alta hospitalaria y también las infecciones ocupacionales del personal del establecimiento. Dentro de los factores influyentes en la manifestación de las infecciones nosocomiales, se tiene i) El agente microbiano, el paciente está expuesto a una gran variedad de microorganismos, en sí, no produce necesariamente una enfermedad clínica, puesto que hay otros factores que influyen en la naturaleza y frecuencia de las infecciones nosocomiales. La posibilidad de exposición conducente a infección depende, en parte, de las características de los microorganismos, incluso la resistencia a los antimicrobianos, la virulencia intrínseca y la cantidad de material infeccioso (inóculo). Una gran cantidad de bacterias, virus, hongos y parásitos diferentes pueden causar infecciones nosocomiales. Las infecciones pueden ser causadas por un microorganismo contraído de otra persona en el hospital (infección cruzada) o por la propia flora del paciente (infección endógena). La infección por algunos microorganismos puede ser transmitida por un objeto inanimado o por sustancias recién contaminadas provenientes de otro foco humano de infección (infección ambiental). ii) Vulnerabilidad de los pacientes los factores de importancia para los pacientes que influyen en la posibilidad de contraer una infección comprenden la edad, el estado de inmunidad, cualquier enfermedad subyacente y las intervenciones diagnósticas y terapéuticas. En las épocas extremas de la vida – la infancia y la vejez – suele disminuir la resistencia a la infección. Los pacientes con enfermedad crónica, como tumores malignos, leucemia, diabetes mellitus, insuficiencia renal o síndrome de inmunodeficiencia adquirida (sida) tienen una mayor vulnerabilidad a las infecciones por agentes patógenos oportunistas. Estos últimos son infecciones por microorganismos normalmente inocuos, por ejemplo, que forman parte de la flora bacteriana normal del ser humano, pero pueden llegar a ser patógenos cuando se ven comprometidas las defensas inmunitarias del organismo. Los agentes inmunodepresores o la irradiación pueden reducir la resistencia a la infección. Las lesiones de la piel o de las membranas mucosas se producen sin pasar por los mecanismos naturales de defensa. La malnutrición también presenta un riesgo. Muchos procedimientos diagnosticados y terapéuticos modernos, como biopsias, exámenes endoscópicos, caracterización, intubación/respiración mecánica y procedimientos quirúrgicos y de succión aumentan el riesgo de infección; iii) Factores ambientales Los establecimientos de atención de salud son un entorno donde se congregan las personas infectadas y las expuestas a un mayor riesgo de infección. Los pacientes hospitalizados que tienen infección o son portadores de microorganismos patógenos son focos potenciales de*

Continuación del Auto No.15198 del 29 de noviembre de 2018

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa No.50712018, adelantada en contra de la institución denominada CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, identificada con el NIT. No.900.291.018-4, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

infección para los demás pacientes y para el personal de salud; iv) Resistencia bacteriana: muchos pacientes reciben antimicrobianos. Por medio de selección e intercambio de elementos de resistencia genéticos, los antibióticos promueven el surgimiento de cepas de bacterias polifarmacorresistentes; se reduce la proliferación de microorganismos en la flora humana normal sensibles al medicamento administrado, pero las cepas resistentes persisten y pueden llegar a ser endémicas en el hospital¹".

Por lo anterior, es ésta la conducta que se cuestiona, toda vez que se constituye una falla en el atributo de la Seguridad, y en la obligación que tiene la institución CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, de haber tomado las medidas necesarias para que la paciente no hubiese presentado la infección secundaria asociada al cuidado de su salud, conforme al cumplimiento absoluto del contrato que el Ente Hospitalario asume con la paciente, obligación ésta que viene asignada por el imperio de la ley, criterios que además, la Corte ha aceptado en sus lineamientos básicos y dentro de dicho contexto, tratándose de las obligaciones de seguridad, esto es, integralidad y custodia del paciente, los cuales deben ser garantizados por el prestador durante su permanencia y/o trascurso del proceso de atención. Son precisamente estas situaciones las que se deben prever para evitar desenlaces que pueden poner en riesgo la seguridad e inclusive hasta la vida de los pacientes y que de ninguna manera pueden dejarse al azar.

Para el caso en particular, es oportuno traer a colación, el pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo III Sección², colegiado que señaló:

"El evento adverso ha sido entendido como aquel daño imputable a la administración por la atención en salud y/o hospitalaria, que no tiene su génesis u origen en la patología de base del paciente, y que puede desencadenar la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud – entendidos en sentido genérico - desde diversas esferas u órbitas legales". Por su parte, el Anexo Técnico de la Resolución No.1446 de 2006 del Ministerio de la Protección Social lo define como:

"(...) las lesiones o complicaciones involuntarias que ocurren durante la atención en salud, los cuales son más atribuibles a ésta que a la enfermedad subyacente y que pueden conducir a la muerte, la incapacidad o al deterioro en el estado de salud del paciente, a la demora del alta, a la prolongación del tiempo de estancia hospitalizado y al incremento de los costos de no-calidad. Por extensión, también aplicamos este concepto a situaciones relacionadas con procesos no asistenciales que potencialmente pueden incidir en la ocurrencia de las situaciones arriba mencionadas."

Y agrega: *"De otro lado, en cuanto concierne al alcance de la obligación de seguridad del paciente, encaminada a prevenir la producción de eventos adversos, se tiene que, a diferencia de lo sostenido por la Corte Suprema de*

¹ Prevención de las infecciones nosocomiales GUÍA PRÁCTICA 2a edición - Organización Mundial de la Salud, 2003

² Expediente 17.733, R. 0079, el C.P. Enrique Gil Botero del Consejo de Estado,

Continuación del Auto No.15198 del 29 de noviembre de 2018

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa No.50712018, adelantada en contra de la institución denominada CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, identificada con el NIT. No.900.291.018-4, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

Justicia, la misma contiene los deberes de vigilancia y protección, sin que sea dable desligar esas actividades del contenido prestacional, toda vez que están coligados de forma inescindible. En efecto, en providencia del 12 de septiembre de 1985, señaló la Sala de Casación Civil y Agraria lo siguiente:

"2. Si en orden a determinar el contenido de las obligaciones originadas en los contratos de hospitalización, se examina esta clase de acuerdos a la luz de las previsiones del Artículo 1501 del Código Civil, resulta necesario admitir que de él, al igual que en los demás contratos, surgen para la entidad asistencial obligaciones que pertenecen a la naturaleza misma del acuerdo, que hacen parte suya en condiciones normales de contratación, tales como las de suministrar habitación y alimentos al enfermo, lo mismo que las drogas que le prescriban los facultativos, la de un debido control y la atención por parte de los médicos residentes y enfermeras del establecimiento, que para excluirlas válidamente se debería pactar en contrario con tal que no se desnaturalice el contrato. Dentro de este mismo género de obligaciones es indispensable también incluir la llamada por la doctrina obligación de seguridad, en este caso de seguridad personal del enfermo que impone al centro asistencial la de tomar las medidas necesarias para que el paciente no sufra algún accidente en el cuso o con ocasión al cumplimiento del contrato".

Por su parte manifiesta el Médico Auditor adscrito a esta Secretaría al que le correspondió emitir el Concepto Técnico del caso, lo siguiente:

"El 15-03-2016 se indica TAC de Cráneo Simple para descartar Hidrocefalia y poder hacer Punción Lumbar para descartar Meningitis. Se recibe Urocultivo positivo para Klebsiella Pneumoniae BLEE Multirresistente, se inicia cubrimiento Antibiótico con Meropenem, se solicita Interconsulta con Infectología. El 16-03-2016 paciente con deterioro Neurológico quien requiere urgentemente Ventriculostomía y soporte en UCI. Ingresa a UCI en POP de Derivación Ventricular al exterior y Drenaje del Espacio Epidural de Fosa Posterior con Ventilación Mecánica. El 17-03-2016 Infectología recomienda manejo con Meropenem para IVU y continuar Vancomicina por sospecha de Neuroinfección. El 23-03-2016 paciente con cuadro de Meningitis e IVU asociada al cuidado de la Salud, en manejo con Meropenem y suspender Vancomicina.

Paciente con cuadro de Meningitis e IVU asociada al cuidado de la Salud, lo cual configura una presunta Falla de Racionalidad Técnica Institucional, por Fallas de Seguridad en la Atención" (Folio 163).

De tal forma, que las normas citadas como presuntamente violadas en el presente acto por parte del prestador CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, reglamentan lo siguiente:

El Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) "Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud" – SOGCS- establece:

"Artículo 3: CARACTERÍSTICAS DEL SOGCS. Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para

Continuación del Auto No.15198 del 29 de noviembre de 2018

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa No.50712018, adelantada en contra de la institución denominada CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, identificada con el NIT. No.900.291.018-4, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

alcanzar los mencionados resultados. Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características:

(...)

3. Seguridad. *Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.*

La Ley 100 de 1993, en su Artículo 153 Numeral 9° modificado por el Artículo 3° Numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011, preceptúa:

“Artículo 3°. “Principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Modificase el Artículo 153 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente texto: “Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

3.8 Calidad. Los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada”.

(...)

Por su parte, el Artículo 185 de la Ley 100 de 1993, establece:

“Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia (...)”

Dilucidado lo anterior, se debe referir que el servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Cuando dicho servicio no alcanza el fin o propósito perseguido, se presume su deficiente funcionamiento, por lo tanto, el derecho a la salud debe ser respetado por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de salud (IPS). Además, los órganos de regulación y vigilancia tienen el deber de adoptar las medidas para proteger el derecho a la salud.

Así las cosas, el Despacho considera que existe mérito suficiente para la formulación de los cargos por la posible infracción de las normas arriba transcritas, pues hasta esta etapa procedimental se han evidenciado presuntas irregularidades en cabeza de la institución CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, que han sido puestas de forma precedente.



Continuación del Auto No.15198 del 29 de noviembre de 2018

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa No.50712018, adelantada en contra de la institución denominada CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, identificada con el NIT. No.900.291.018-4, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

En consecuencia con lo anterior, es necesario advertir al prestador CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, en su calidad de investigado, que cuando se imputa responsabilidad a una persona natural o jurídica en pliego de cargos se habla de "RESPONSABILIDAD PRESUNTA", y que como tal puede desvirtuarse, por lo cual, este Despacho requiere al mismo efectos de que presenten las explicaciones respectivas, pruebas y demás medios de defensa pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

De igual manera, el Despacho considera pertinente precisar que en caso de que no se presenten los argumentos y pruebas suficientes para desvirtuar los cargos impuestos mediante el presente acto administrativo, este Despacho, como Entidad Territorial de Salud, y sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, podrá aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el Artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan, las cuales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, van desde una Amonestación, o una multa hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes, e inclusive hasta el cierre temporal o definitivo del establecimiento, las cuales serán determinadas por el fallador al momento de tomar una decisión de fondo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente, las circunstancias atenuantes o agravante establecidas en el Artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por el prestador investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de la institución denominada CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, identificada con el NIT. No.900.291.018-4 y Código de Prestador 1100125297-01, el cual presta los servicios de salud en la Transversal 23 No.94 A - 39, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, y con correo electrónico institucional: mariapag@clinicanosgales.com, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, por la presunta violación de las siguientes normas: Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) *"Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud"* SOGCS- Artículo 3 Numeral 3° (Seguridad), en concordancia con la Ley 1438 de 2011 Artículo 3° Numeral 3.8° y la Ley 100 de 1993 en su Artículo 185; en asentamiento a lo exhibido en la considerativa de este acto administrativo.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación del Auto No.15198 del 29 de noviembre de 2018

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa No.50712018, adelantada en contra de la institución denominada CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, identificada con el NIT. No.900.291.018-4, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado del presente pliego de cargos al Representante Legal de la institución CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por intermedio de apoderado, y aporte o soliciten la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado del presente pliego de cargos a la señora LUZ MERY RAMÍREZ OJEDA, en su condición de tercero interviniente reconocida, informándole que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de este acto administrativo, podrá aportar los medios de prueba oportunos, pertinentes y conducentes que considere y que ayuden a obtener la verdad real sobre los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J FONSECA S

MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ

Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: H.A.Ramos
Revisó: Dra. Ángela M. Riveros

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS